



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 26/01/2021

Entre: 26/01/2021 Y 26/01/2021

10

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020180024100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORIS CORTES OSORIO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA DANE	Actuación registrada el 25/01/2021 a las 09:04:58.	25/01/2021	26/01/2021	26/01/2021	1
41001233300020180032100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Actuación registrada el 25/01/2021 a las 09:31:28.	25/01/2021	26/01/2021	26/01/2021	3
41001233300020190015500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ANDRES BELEÑO DUMAR	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	Actuación registrada el 25/01/2021 a las 16:29:32.	25/01/2021	26/01/2021	26/01/2021	
41001233300020190040500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VIYANIRA SAENZ GONZALEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 25/01/2021 a las 08:26:38.	25/01/2021	26/01/2021	26/01/2021	1
41001233300020190053300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PROYECONT SAS EN LIQUIDACION	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 25/01/2021 a las 15:22:56.	25/01/2021	26/01/2021	26/01/2021	
41001233300020200070800	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ADADIER PERDOMO URQUINA	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS	Actuación registrada el 25/01/2021 a las 15:22:04.	25/01/2021	26/01/2021	26/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DORIS CORTÉS OSORIO
Demandado: DANE Y OTRO
Radicación: 41001 23 33 000 2018 00241 00

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial calendada para el 18 de marzo de 2020, no se llevó a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020¹); se reprograma para el día **miércoles 17 de marzo de 2021 a las 9:30 a.m.**, por la plataforma *TEAMS*.

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del año en curso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Radicación: 41 001 23 33 000 2018 00321 00

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial calendada para el 22 de marzo de 2020, no se llevó a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020¹); se reprograma para el día **miércoles 7 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.**, por la plataforma *TEAMS*.

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del año en curso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN

MAG. P.: DR. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: CARLOS ANDRÉS BELEÑO DUMAR
Demandado	: E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
Radicación	: 41 001 23 33 000201900155 00

Encontrándose el presente medio de control a la espera de la realización de la audiencia de pruebas para el próximo 27 de enero del año que avanza, se observa que la Dra. ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA, apoderada de la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA ha remitido vía correo electrónico solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, en virtud a que se encuentra con incapacidad médica por enfermedad Coronavirus – Covid -19, aportando para el efecto incapacidad médica, examen médico con resultado positivo y el reporte de epicrisis

El Despacho no desconoce el lamentable estado de salud de la Dra. Manrique Amaya, sin embargo, no es suficiente para razón para aplazar la diligencia ya programada, en tanto no se da ninguna circunstancia de fuerza mayor que le impida asistir o conferir poder a otro profesional del derecho para que asista en su nombre.

Adicionalmente, no es obligatoria su asistencia a la audiencia de pruebas del artículo 181 de C.P.A.C.A. y si no lo es posible asistir, debe observar lo reglamentado en el artículo 75 del C.G.P., que regula lo relacionado con la sustitución de poder y lo señalado en el Decreto 806 de 2020¹, en cuanto señala lo pertinente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y el otorgamiento de poderes.²

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

² **ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando

En consecuencia, la Dra. Manrique Amaya como apoderada de la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA al encontrarse con incapacidad médica, puede hacer uso de la figura procesal de sustitución y otorgar poder a un profesional del derecho de su confianza para que asista a la audiencia de pruebas, o en su defecto la representante legal de la E.S.E, puede otorgar un nuevo poder.

Lo anterior, en aplicación del principio de celeridad procesal, pues el legislador no instituyó directamente la figura de aplazamiento de las audiencias, puesto que para esos casos se estableció la figura de sustitución de poder.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento la audiencia de pruebas programada para el 27 de enero de 2021 a las 8:00 am.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE la presente decisión a la apoderada Dra. ANYI VIVINANA MANRIQUE AMAYA.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO

exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltado fuera de texto”

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b9e2c19a95acfd1b906d8ae8f1d5189bbf684ec7a60254b7157d475eed5ffb5

Documento generado en 25/01/2021 04:17:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VIYANIRA SÁENZ GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 410012333 000-2019-00405-00
Providencia: AUTO RESUELVE EXCEPTIVAS, PRESCINDE DE LA
REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

I.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda.

Actuando por conducto de apoderado judicial, VIYANIRA SÁENZ GONZÁLEZ promueve el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; en procura de obtener las siguientes declaraciones:

“1. Se declare la nulidad parcial del (la) Resolución (es) No (s) 3530 – 06/MAY/2019 expedida (s) por la Secretaría de Educación del HUILA – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la cual se reconoció y

ordenó el pago de una CESANTÍA PARCIAL a mi (s) mandante (s), señor (a) SÁENZ GONZÁLEZ VIYANIRA.

2. Se declare que el (la) señor (a) SÁENZ GONZÁLEZ VIYANIRA tiene derecho a que la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional) le reconozca (n) y pague (n) a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la CESANTÍA PARCCIAL de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente (13 DE AGOSTO DE 1994), y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 6 de 1946, Decreto 1160 de 1947 que consagran su pago en forma retroactiva.

3. Condenar a la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) a pagar el valor de las diferencias que resultaren entre los valores efectivamente cancelados conforme a la Resolución (es) No (s) 3530 - 06/MAY/2019, con el resultante de la reliquidación por concepto de la CESANTÍA PARCIAL retroactiva, con los correspondientes reajustes de ley.

4. Ordenar a la entidad demandada a que dé cumplimiento al fallo conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 192 y numerales 1, 2, y 3 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

5. Condenar a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes del valor, conforme al índice de precios al consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

6. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

7. Condenar en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011”.

2.- Fundamentación fáctica.

En esencia, aduce lo siguiente:

a.- Ha sido docente de manera ininterrumpida desde el 13 de agosto de 1994 hasta la fecha, en el municipio de Tesalia (H).

b.- El 9 de abril de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía parcial, requerimiento que fue atendido mediante la Resolución 3530 del 6 de mayo de 201, ordenando el pago de \$16.289.109. Sin embargo, su liquidación no se realizó de manera retroactiva (ley 6 de 1945, decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946 y Decreto 1160 de 1947).

3.- Fundamentación legal.

Como sustento de las pretensiones, invoca la siguiente normatividad:

-Constitución Política: artículos 1, 2, 4, 6, 13, 23, 25, 29, 53, 58, 67 y 122.

-Ley 6 de 1945.

-Decreto 2767 de 1945.

-Ley 65 de 1946.

-Decreto 1160 de 1947.

-Decreto 1848 de 1969.

-Decreto 1045 de 1978.

-Decreto 2563 de 1990.

-Ley 4ª de 1992.

-Ley 60 de 1993.

-Ley 115 de 1994.

-Decreto 196 de 1995.

-Ley 344 de 1996.

-Decreto 1582 de 1998.

-Ley 1071 de 2006.

Luego de hacer un extenso recuento normativo y jurisprudencial del auxilio de cesantías, del régimen retroactivo y anualizado, de su

reconocimiento y del proceso de afiliación de los docentes al Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; precisó que “queda claro que las cesantías de los docentes territoriales se liquidaban bajo el régimen de retroactividad en la liquidación del auxilio de cesantía, cualquiera que sea la causa de su retiro, hállese o no en carrera administrativa; advirtiendo además que para el cómputo de este auxilio se debe tener en cuenta no solo el salario básico sino todos aquellos factores salariales que se perciban a cualquier otro título que impliquen directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios (prima de navidad, vacaciones, etc)”.

Merced a lo anterior, considera que el acto acusado se encuentra falsamente motivado.

4.- La oposición.

El término de traslado venció en silencio (f. 75).

5.- El trámite surtido.

Después de que se surtiera el traslado del libelo introductorio, el 27 de febrero de 2020 se convocó a la audiencia inicial el 18 de mayo de esa misma anualidad (artículo 180 de CPACA); la cual, no se pudo llevar a cabo porque los términos judiciales fueron suspendidos en todo el país desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio (Acuerdos PCSJA-20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJ20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura).

II.- CONSIDERACIONES.

1.- Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En desarrollo del estado de emergencia, económica, social y ecológica, el Ejecutivo Nacional expidió el Decreto Legislativo 806

del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones de las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica "; cuyo artículo 12 estableció las reglas para la resolución de las exceptivas en la jurisdicción Contenciosa Administrativa:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia, por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable".

Como se puede advertir, a partir de la vigencia de la referida preceptiva las excepciones se deben resolver antes de convocar la audiencia inicial; siendo pertinente resaltar que el artículo 101-2º del CGP (al que debemos remitirnos), establece que "El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del

proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

No obstante lo anterior, la autoridad demandada (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), no describió el traslado (f. 75).

2.- Audiencia inicial y traslado para alegar.

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 es del siguiente tenor:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

Por su parte, el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 prescribe lo siguiente:

“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”.

Descendiendo al asunto *sub examine*, se puede establecer, que aunque en el presente asunto la parte actora solicitó copia del expediente administrativo de la señora Sáenz González y la entidad demandada no contestó la demanda; es menester exhortar a autoridad para que allegue copia íntegra del mismo, incluyendo la copia de la resolución demandada (3530 del 6 de mayo de 2019) a través de la cual, le reconocieron las cesantías parciales a la demandante.

Así las cosas, se incorporarán las piezas documentales que fueron aportados por la parte actora, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda, y se conminará al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que en el término de cinco días, remita electrónicamente los mencionados documentos (con destino a este proceso y a los demás extremos procesales); con lo cual, se entenderá cumplido el principio de contradicción de la prueba.

Merced a lo anterior, es menester colegir que éste asunto se circunscribe en la hipótesis establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020; por lo cual, se prescindirá de la

realización de la audiencia inicial, y en su lugar se correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión dentro de los 10 días siguientes y para que el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene.

No obstante, se advertirá a las partes que una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y le será asignado un turno para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Conminar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en un término de cinco días, allegue en medio magnético el expediente administrativo de la señora Viyanira Sáenz González; incluyendo la resolución demandada (3530 del 6 de mayo de 2019) a través de la cual, le reconocieron las cesantías parciales a la demandante.

SEGUNDO.- Dicha información también se remitirá en ese mismo término y de manera simultánea a las direcciones electrónicas de la parte actora y del Ministerio Público.

TERCERO.- Prescindir de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

CUARTO.- Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte demandante en el escrito inicial; las cuales se incorporan y a las cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley

1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que dentro de los 10 días siguientes rindan sus alegaciones de conclusión por escrito.

Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO.- Una vez concluido el término concedido para alegar, el expediente pasa al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

SÉPTIMO.- Notificar esta providencia mediante el uso de las tecnologías, en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y envíese las comunicaciones a las partes y al Ministerio Público.

OCTAVO.- Para garantizar a las partes el acceso al expediente físico, deben comunicarse con los canales electrónicos del despacho, para agendar la correspondiente visita.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
M.P. DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000 2019-00533-00
Demandada	:	PROYECONT S.A.S.
Demandado	:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	:	MEDIDA CAUTELAR – SUSPENSIÓN PROVISIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO QUE NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado correspondiente, procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandante a través de la cual pretende se decrete la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 1324122018000080 del 13 de julio de 2018 y la Resolución 1320122019000005 del 8 de agosto de 2019, por medio de las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN sancionó a la demandante.

II. LA SOLICITUD

El apoderado de Proyecont SAS, solicitó que se decrete la suspensión provisional del acto acusado en los siguientes términos:

"Acudo a este Honorable Tribunal para solicitar de conformidad con los artículos 229 y 230 – 3 de la Ley 1437 de 2011 e decreto de la medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS esto es la Resolución Sanción No. 1324122018000080 del 13 de julio de 2018 y la Resolución 1320122019000005 del 8 de agosto de 2019, para lo cual estamos prestos a generar la respectiva caución"

III. OPOSICIÓN A LA MEDIDA

El apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduana Nacional – DIAN, recorrió el traslado de la medida cautelar, manifestando que los argumentos expresados por la sociedad demandante no tienen piso jurídico, toda vez que si bien se expidieron las resoluciones demandadas, estas no causan ningún tipo de efectos de cobro jurídico, ni pueden tomarse como que prestan mérito ejecutivo, pues al interponerse la demanda estas cesan sus efectos hasta tanto se decida el medio de control interpuesto.

En ese sentido señaló que la petición del actor es inocua, pues no tendría ningún efecto el decretar la suspensión de los actos administrativos demandados, en el entendido que los mismos ya se encuentran suspendidos por haberse impetrado el medio de control.

Para el efecto allegó certificación en donde consta que a la fecha no se ha iniciado cobro coactivo frente a la resolución sanción de la cual se deprecia la nulidad en el presente proceso.

IV. CONSIDERACIONES

4.1.- Competencia

Por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, del cual conoce este Tribunal en primera instancia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011¹, corresponde a este despacho resolver sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional deprecada por la entidad demandante, en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A, en concordancia con los artículos 125 y 243 numeral 2 ibídem.

4.2.- Problema Jurídico

¹ ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dilucidará el despacho si en los términos expuestos por la sociedad demandante, es procedente suspender los efectos de la Resolución No. 1324122018000080 del 13 de julio de 2018 y la Resolución 1320122019000005 del 8 de agosto de 2019, por medio de las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN sanciono a la demandante.

4.3.- Aspectos generales de las medidas cautelares

En aras de resolver el pedimento de la entidad actora, se considera necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, indicando expresamente que la decisión sobre la medida cautelar no puede implicar prejuzgamiento.

Se destacan como requisitos para que proceda una medida cautelar: que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados y que el solicitante haya presentado los documentos, informaciones, **argumentos y justificaciones** que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Adicionalmente, se deben cumplir las siguientes condiciones: Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así las cosas, el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la medida cautelar, como lo son el *fumus boni iuris*, o apariencia

de buen derecho, el *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y la ponderación de intereses.

Ahora bien, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se constituye en una medida cautelar de las consagradas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011. El inciso primero del artículo 231 de este mismo estatuto, para efectos del decreto de la medida de suspensión provisional señala lo siguiente:

"(...)
ART. 231.- *Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones incoadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
(...)"

De lo expuesto se extrae que los requisitos para que proceda el decreto de una medida cautelar de urgencia, son los siguientes:

- i) Que el proceso sea de carácter declarativo;
- ii) Que se haya realizado la petición debidamente sustentada;
- iii) Que se demuestre la aplicación de los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*.
- iv) Que haya violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que realice en escrito separado, que surja de los actos cuestionados por su confrontación con las normas superiores invocadas, o de las pruebas allegadas, con la solicitud; y
- v) Cuando se trata de demanda que pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios se debe probar al menos, sumariamente, la existencia de los perjuicios cuya indemnización se reclama.

4.4.- Cumplimiento de los presupuestos formales en el asunto de marras

En aras de verificar los presupuestos antes señalados tenemos, en primer lugar, que la parte actora solicitó la medida cautelar en un acápite de la demanda, por lo que se procedió a abrir un cuaderno separado. En consecuencia se cumple con el primer requisito.

En segundo lugar, el presente proceso es de carácter declarativo habida cuenta que en él, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se persigue la nulidad de la Resolución No. 1324122018000080 del 13 de julio de 2018 y la Resolución 1320122019000005 del 8 de agosto de 2019, por medio de las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN sancionó a la demandante.

Respecto de la sustentación de la medida cautelar, echa de menos el despacho el sustento que debe argumentar la procedencia de la medida deprecada, pues se advierte que el apoderado de la parte actora se limitó a solicitar la medida cautelar, sin explicar las razones de hecho y de derecho, por las cuales la medida debería concederse, tampoco se señaló por la parte actora las disposiciones que señala como vulneradas en confrontación con los actos demandados.

Es así como el escrito de medida cautelar contiene la siguiente manifestación:

"ANDRES CAMILO VARGAS MURCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.591.405 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 97.039 del C.S. de la J. como apoderado principal de la sociedad PROYECONT SAS EN LIQUIDACION identificada con Nit 813.004.987-1 y representada por JORGE LUIS MURCIA PUENTES con cedula de ciudadanía No. 19.272.912 Liquidador y JORGE LUIS MURCIA PUENTES con cedula de ciudadanía No. 19.272.912 de conformidad con el poder adjunto, acudo a este Honorable Tribunal para solicitar de conformidad con los artículos 229 y 230 – 3 de la Ley 1437 de 2011 el decreto de la medida cautelar de SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS esto es la Resolución Sanción No. 1324122018000080 del 13 de julio de 2018 y la Resolución 1320122019000005 del 8 de agosto de 2019, para lo cual estamos prestos a generar la respectiva caución"

Vistas así las cosas, el despacho advierte que sin existir argumentación de parte del solicitante que sirva de base a este despacho para realizar el estudio de

procedencia de la medida solicitada, ni la demostración de la existencia de un perjuicio inminente e irremediable, no se cumple con los requisitos enlistados en la norma y por tanto, no hay mas remedio que negar la petición al no existir manifestación que pueda llevar al convencimiento que en el presente caso se configura necesidad de decretar la medida requerida por la accionante.

En todo caso, considera necesario resaltar esta instancia judicial que frente al caso que nos atañe el Consejo de Estado ha señalado en casos de similares, que una vez presentada la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, el acto administrativo sancionatorio pierde ejecutoria, por lo que el mismo deja de producir efectos jurídicos hasta tanto el medio de control sea resuelto.

Advertido lo anterior se precisa por parte del despacho que en el presente caso se informa que no existe cobro coactivo o proceso de carácter ejecutivo en el cual las resoluciones aquí demandadas hayan servido como título ejecutivo, lo anterior conforme a la certificación allegada por la entidad demandada junto con la contestación de la demanda.

En ese sentido, se resalta que como el acto administrativo de sanción no se ejecutó previo a impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y el mismo suspende sus efectos con la presentación de la demanda; en el presente caso no hay lugar a decretar la medida cautelar, toda vez que en primer lugar la parte actora no argumentó la petición, y por tanto no cumplió con los requisitos exigidos en la ley para tal fin; y segundo, como el acto administrativo demandado no se encuentra surtiendo efectos jurídicos no se advierte por parte de esta instancia judicial la necesidad de decretar la medida cautelar ya que no se vislumbra que pueda causar un daño o mejor, que sus efectos puedan causar un perjuicio a la demandante.

En este orden de ideas, conforme se analizó, no se logra establecer la necesidad y pertinencia del decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, razón por la cual el Despacho no accederá a la solicitud deprecada y diferirá el análisis sustancial de la controversia al fallo de fondo.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DENEGAR la medida provisional de suspensión provisional de los actos acusados, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5aa66b0dd2bf9ff6ee0d26b71b367309dc13025275bac339821ba12b742b6a3**

Documento generado en 22/01/2021 02:34:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000 2020 00708-00
Demandante	:	ACCIÓN POPULAR
Demandada	:	ADADIER PERDOMO URQUINA
Asunto	:	NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS

**ACCIÓN POPULAR
AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD**

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los escrde coadyuvancia presentados por los señores Juan de Dios Torres Torres, Rafael Eduardo Barrera Peña y Alba Luz Barrera Peña, y resolver sobre la procedencia de su intervención en la presente acción popular, conforme las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Coadyuvancia en las acciones populares

El Art. 24 de la Ley 472 de 1.998, dispone:

"Toda persona natural o jurídica, podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrá coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares. Así como el Defensor del pueblo y sus delegados, los Personeros, Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos."

Sobre esta figura, el Consejo de Estado¹ ha destacado lo siguiente:

"Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial.

(...)

Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas.

De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesoría.

...tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva."

2.2. Intervenciones radicadas par ser tenidas en cuenta como coadyuvantes

2.2.1. Intervención del señor Juan de Dios Torres Torres, como representante de la asociación de Juntas del Municipio de Acevedo, radicada el 26 de noviembre de 2020, en donde manifiesta que su interés en esta acción popular es que se abra la planta de tratamiento del municipio, pues, considera que el Municipio de Acevedo se encuentra gravemente afectado por el cierre de la misma, lo que vulnera los derechos de la población (expediente digital – archivo 044)

2.2.2. Intervención del señor Rafael Eduardo Barrera Peña, radicada el 1 de diciembre de 2020, en donde manifiesta que es necesario se concedan las pretensiones de la acción popular impetrada, pues por causa de la pandemia, la población del Municipio de Acevedo se ha visto muy afectada, razón por la cual la planta de beneficio cobró importancia, pues además de ser una foco de empleo,

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, sentencia del 27 de marzo de 2014, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.

también colabora con la obtención de alimentos de los cuales se abastecen los lugareños, razón por la cual el cierre de la planta ha generado un sinnúmero de afectaciones, las cuales se traducen en la vulneración de los derechos de toda la población de Acevedo (expediente digital – archivo 046).

2.2.3. Intervención de la señora Alba Luz Barrera Peña, radicada el 1 de diciembre de 2020, en donde manifiesta, al igual que los anteriores intervinientes, que el cierre de la planta de beneficio vulnera los derechos de la población, máxime en estos tiempos de pandemia en donde los lugareños se han visto afectados de diferentes formas, señalando la necesidad de la apertura de la planta a efectos del mejoramiento de la calidad de vida de todos los residentes en el Municipio de Acevedo.

2.3. Procedencia

Conforme se señaló, la coadyuvancia dentro de las acciones populares, es procedente cuando el interesado, ya sea persona natural o jurídica, se presenta al proceso antes de que se *profiera fallo de primera instancia*.

Al revisar entonces, los requisitos para que proceda la coadyuvancia, se advierte que en el presente caso, no se ha dictado sentencia de primera instancia por lo que el termino para coadyuvar aún se encuentra vigente, de igual manera se advierte que los intervinientes son personas naturales, y en el caso del señor Juan de Dios Torres Torres, se encuentra facultado para obrar en el proceso como representante de la Asociación de Juntas, conforme los documentos de representación que aportó al plenario (expediente digital archivo 044).

En consecuencia de lo anterior, se advierte que se tornan procedentes las solicitudes de coadyuvancia impetradas y por tanto se accederá a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO. Tener como coadyuvante de la parte demandada a los señores Juan de Dios Torres Torres, Rafael Eduardo Barrera Peña y Alba Luz Barrera Peña, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1f4df09fb8524839990d1bc25d159cb21ad11883c22fb72fa0e2324a9601842

Documento generado en 22/01/2021 01:30:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**